

CONSEJO UNIVERSITARIO CUO-007-2014
RESOLUCIÓN CUO-007-183-IV-2014

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, actuando en Sesión Ordinaria **Nº CUO-007-2014**, de fecha 30 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 24 y 26, numerales 12 y 20 de la Ley de Universidades, se resolvió aprobar el Reglamento sobre Ingresos Propios Generados por la Prestación de Servicios a Terceros por Parte del Personal Docente, de Investigación y Administrativo de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

CAPITULO I
DE LAS ACTIVIDADES DE INGRESOS PROPIOS

Artículo 1º: Se consideran Ingresos Propios a los fines de este Reglamento, los recursos financieros obtenidos por las actividades realizadas por la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe en lo sucesivo UMC, a través de su Personal Docente, de Investigación y Administrativo, previamente aprobado por el Consejo Universitario, para la presentación de servicios a terceros bajo cualquier modalidad.

Parágrafo Único: Los miembros del Personal Docente, de Investigación y/o Administrativo podrán participar, individualmente o en grupo, en actividades institucionales generadoras de ingresos propios, y obtener beneficios económicos producto de tales actividades. Corresponderá a la Dirección de adscripción, una vez verificado el cumplimiento de la carga docente y/o administrativa, a la que la respectiva dedicación u horario obliga en cada período lectivo, autorizar la dedicación a dichas actividades, velando en todo caso porque no se afecten los fines académicos y de funcionamiento de la Institución.

Artículo 2º: El presupuesto de una actividad que genera ingresos propios debe ser aprobado previamente por el Rector y/o el Vicerrector Administrativo, y el mismo debe contener a fin de someterlo a su consideración, la estructura de ingresos y costos estimados, conforme lo establece el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 3º: La Dirección responsable de una actividad que genera ingresos propios a la institución conforme al presente Reglamento, deberá determinar el monto real del excedente neto una vez realizada y terminada la actividad.

Parágrafo Primero: Se entiende por monto real del excedente neto la cantidad obtenida una vez deducido del monto total de los ingresos brutos, los costos totales derivados de la realización de cada actividad.

Parágrafo Segundo: Los costos de una actividad que genera ingresos propios son directos e indirectos. La suma de ambos, se considera el costo total de la actividad.

Artículo 4º: Se consideran costos directos, provenientes de fuente ordinaria o de la misma actividad, son los recursos físicos, humanos y financieros ordinarios y necesarios que se utilicen con la finalidad de elaborar y vender productos o prestar un servicio, sin los cuales la actividad no podría ser realizada, entre los cuales se encuentran:

- a) El valor de las horas-hombres del personal docente y de investigación, administrativo, técnico de servicios y obreros adscritos a la UMC, que participan en la actividad, calculado con base al salario, demás beneficios y presentaciones vigentes para la fecha de su realización.
- b) La remuneración, beneficios y demás prestaciones del personal contratado especialmente para tal fin.
- c) La gratificación especial por la gerencia, formulación, promoción y administración de la gestión.
- d) El pago de horas extras, vacaciones, viáticos, pasajes y cualquier otro gasto de personal.
- e) El monto de los sub-contratados con personas naturales o jurídicas requeridos por la actividad.
- f) La depreciación y mantenimiento de los equipos directamente utilizados en el proyecto.
- g) Los costos de reposición de los materiales directamente utilizados.
- h) Los gastos de publicidad, papelería, artículo de oficinas, documentación e información técnica.
- i) El pago de los impuestos correspondientes.
- j) El pago de las primas por seguro por la responsabilidad que origine la participación profesional en la actividad o proyecto.
- k) Cualquier otro gasto que ocasione la preparación, elaboración y ejecución del proyecto o actividad.

Artículo 5º: Se consideran costos indirectos, provenientes de fuente ordinaria o de la misma actividad, los recursos físicos, humanos y financieros que complementan o contribuyen a la elaboración y venta del producto o la presentación del servicio, incluyendo aquellos que se causen de manera imprevista o contingente, entre los cuales se encuentran:

- a. La depreciación del equipo o maquinaria generales de la unidad que trabajo en la actividad.
- b. Los costos de local, electricidad, teléfono y otras instalaciones.
- c. Salarios, demás beneficios y prestaciones sociales del personal de la dependencia respectiva responsable y cualquier otro concepto de acuerdo a las características de cada dependencia. Los costos indirectos serán calculados con base a un porcentaje de la suma total de los costos

directos. En ningún caso este porcentaje podrá ser inferior al 15% para actividades que se desarrollen dentro de la UMC en cualquiera de sus dependencias el porcentaje atribuible a los costos indirectos, podrá ser menor.

Parágrafo Único: En casos comprobados de sedes, equipos y servicios generales no dependientes de la UMC, el porcentaje atribuible a los costos indirectos, podrá ser menor.

Artículo 6º: Los costos directos y/o indirectos recuperados por los conceptos señalados en los literales “a” al “f” del artículo 4 y/o los literales “a” al “c” del artículo 5, ambos de este Reglamento, serán asignados a la UMC.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE NETO

Artículo 7º: El monto real del excedente neto será distribuido en su totalidad en el presupuesto ordinario de la UMC en la forma que establezca su Consejo Universitario, tomándose de este monto real del excedente la suma correspondiente para cancelar al personal que trabajo directamente en la actividad, así como el valor de las horas-hombres del personal docente y de investigación, administrativo, técnico de servicios y obreros adscritos a la UMC, que participan en la actividad.

Parágrafo Único: En el caso que la asesorías no comprometan la utilización de sedes, equipos o servicios de la UMC, el excedente neto será distribuido igualmente en su totalidad en el presupuesto ordinario de la UNIVERSIDAD en la forma que establezca su Consejo Universitario, tomándose de este monto real de excedente la suma correspondiente para cancelar al personal que trabajo directamente en la actividad así como el valor de las horas-hombres del personal docente y de investigación, administrativo, técnico de servicios y obreros adscritos a la Universidad, que participan en la actividad.

CAPITULO III

DE LAS GRAFICACIONES ADICIONALES DERIVADAS DE LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN, ADMINISTRATIVO EN ACTIVIDADES QUE GENEREN INGRESOS PROPIOS A LA UMC

Artículo 9º: El personal docente, de investigación y administrativo de la UMC, cualquiera sea su dedicación, podrá ser autorizados a percibir remuneración especial por la participación en actividades que produzcan ingresos propios a la institución. Estas remuneraciones podrán ser por:

- a. La participación en los beneficios netos que resulten de tales actividades;
- b. Los beneficios que se generen de patentes de invención, modelo industriales o descubrimientos susceptibles de derecho de propiedad intelectual; y
- c. La actividad gerencial de los proyectos y las actividades especiales durante las vacaciones.

Los permisos para las percepciones objeto de este reglamento serán otorgados por el Consejo Universitario o por el Rector cuando se trate de profesores o personal administrativo, respectivamente.

Parágrafo Único: Los profesores o personal administrativo a medio tiempo o tiempo convencional que sea contratado especialmente para desarrollar una actividad específica dentro de un proyecto, no tendrán derecho en este caso a recibir remuneración especial por la participación en esta actividad, quedando sus ingresos limitados al salario como miembro del personal docente y de Investigación o administrativo y a los honorarios profesionales causados por el contrato celebrado.

Artículo 10º: Las remuneración especial del personal docente, de investigación y administrativo por la participación en los beneficios netos que resulten de los proyectos y actividades que generen ingresos propios serán establecidos por el Consejo Universitario cuando se trate de personal docente y de investigación, o por el Rector cuando se trate de personal administrativo, de acuerdo a la dimensión y monto del Proyecto.

Artículo 11º: La remuneración especial por concepto de los beneficios que se generen por patente de invención, modelo industrial o descubrimiento, en ningún caso podrá exceder del cuarenta por ciento (40 %) de dichos beneficios para el autor que genere tales derechos para la Universidad.

Esta remuneración será definida en cada caso por el Consejo Universitario o por el Rector, según el personal de que se trate.

Artículo 12º: La remuneración especial por la actividad gerencial por concepto de gestión, formulación, promoción y administración del proyecto será la equivalencia al valor de las horas-hombres del personal docente y de investigación, administrativo, y técnico de servicio adscritos a la UMC, que participan en la actividad.

Parágrafo Único: El pago antes indicado por actividad gerencial del profesor o personal administrativo, se hará siempre con cargo a los ingresos que genere el proyecto, y en ningún caso con cargo al presupuesto ordinario de la Universidad.

Artículo 13º: Lo no previsto en el presente reglamento, y las dudas que surjan en su aplicación serán resueltos conforme a la competencia residual prevista en el artículo 26 numeral 2º de la Ley de Universidades por el Consejo Universitario.